



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, manifestándole que se hace necesario impartirle un Control de Legalidad al presente asunto liquidatorio. La Victoria, Valle del Cauca, agosto 11 de 2022.

German Darío Castaño Jaramillo  
Secretario

**AUTO No. 409**

**SUCESION INTESTADA**

**RADICACIÓN 2021-00117-00**

**CAUSANTE LUIS ALFONSO MONTOYA BERMUDEZ**

(CONTROL DE LEGALIDAD - INADMITE DEMANDA)

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, previa revisión del proceso de la referencia, denota esta Juzgadora que se torna imperioso realizar un CONTROL DE LEGALIDAD a este asunto, habida cuenta las peculiaridades del mismo.

Sobre la acción contenida en el artículo 132 del Código General Procesal, debe decirse que tiene por objeto corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia No. AC2643-2021, fechada el 30 de junio de 2021, con ponencia de la Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, expuso de manera textual: "*Sobre la naturaleza de esa figura,*



*la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).”.*

Ahora bien, se observa que mediante Auto fechado 11 de mayo de 2022, esta Operadora de Justicia dispuso, entre otros aspectos, INADMITIR la presente acción por encontrar yerros objeto de subsanación. Fue así como el extremo interesado en esta causa sucesoral allegó el “INVENTARIO Y AVALUOS” de los bienes relictos del causante MONTOYA BERMUDEZ, mismo que determinó un PASIVO de \$0.00. Consecuencial a ello, mediante proveído fechado el 24 de mayo de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de la referencia, disponiendo impartir el trámite correspondiente.

Entonces, no obstante haberse dado transito favorable a la presente acción, se decanta en este instante que el “INVENTARIO Y AVALUO” allegado por el extremo interesado en éste, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 489-5 del Compendio General Procesal, no guarda armonía con lo anotado en el certificado de tradición del inmueble denunciado como bien relicto del causante, como quiera que este expone en su anotación No. 16, “HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA” constituida por el causante a favor de **LUZ BIBIANA GIRALDO HOYOS** y; en su anotación No. 21, un “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL” ordenado por el Juzgado Segundo Civil



Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dentro del proceso adelantado por **SOCIEDAD FUNDACION PARA EDUCACION F.E.S.** en contra del aquí de cujus; apartes que claramente riñen con lo dispuesto en el "INVENTARIO Y AVALUO" aportado, y que no puede ser de recibo en éste, pues de manera diáfana se observa que existen deudas a cargo de la herencia que no han sido denunciadas.

Así las cosas, realizado el CONTROL DE LEGALIDAD que nos ocupa, observa esta Operadora Judicial que la exigencia que da cuenta el artículo 489-5 del Compendio General Adjetivo no se encuentra satisfecha en éste, no obstante haberse declarado la apertura del proceso de sucesión, denotándose una clara irregularidad que debe ser corregida; debiéndose tener en cuenta además, que jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconocer su contenido. Aunado a ello, es deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Pero no son solo la constitución y el Ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han expresado en varias ocasiones que "el auto ilegal no vincula al juez"; siendo



menester anotar sobre el particular: *La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil) y; El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981).* Lo anterior, pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

Por lo otrora expuesto, y en uso de las facultades legales que, al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el artículo 42 y 132 del Compendio General Procesal, habrá de declararse la irregularidad de la apertura y trámite del proceso de Sucesión Intestada del causante **LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ**, consignada en Auto fechado el 24 de mayo de 2022, dejando sin vigencia para este proceso tal proveído, a su vez, todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ese pronunciamiento.

Consecuencial a lo otrora expuesto, se torna imperioso INADMITIR nuevamente esta demanda, como quiera que observa esta Administradora de Justicia una falencia, la cual se detallará ulteriormente en este proveído, para que la parte activa la subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Procedimental.



Así las cosas, como se anotó líneas atrás, la falencia advertida recae en que el "INVENTARIO Y AVALUO" allegado por el extremo interesado en éste, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 489-5 del Compendio General Procesal, no guarda armonía con lo anotado en el certificado de tradición del inmueble denunciado como bien relicto del causante, como quiera que este expone en su anotación No. 16, "HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA" constituida por el causante a favor de **LUZ BIBIANA GIRALDO HOYOS** y; en su anotación No. 21, un "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL" ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dentro del proceso adelantado por **SOCIEDAD FUNDACION PARA EDUCACION F.E.S.** en contra del aquí causante; apartes que claramente riñen con lo dispuesto en el "INVENTARIO Y AVALUO" aportado, pues de manera diáfana se observa que existen deudas a cargo de la herencia que no han sido denunciadas; situación que debe ser subsanada por la parte actora, en los términos de la disposición normativa mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **REALICÉSE** el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Compendio General Procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DECLARASE LA IRREGULARIDAD** del Auto fechado el 24 de mayo de 2022, dejando sin vigencia para este proceso tal



proveído, a su vez, todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ese pronunciamiento.

TERCERO: **INADMITIR** nuevamente la presente demanda sobre proceso de "SUCESSION INTESTADA" del causante **LUIS ALFONSO MONTOYA BERMUDEZ**. Lo anterior, al tenor de las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma, en caso contrario, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:  
Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537024c6f7d4a37ddba12e993c4db15e978f2424bf062f6c4db12fcd281f6543**

Documento generado en 11/08/2022 09:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**